

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 14 de julio de 2023

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 10 de julio del año en curso, se allega escrito de demanda Declarativa Verbal de Rendición Provocada de Cuentas.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00126-00

El señor **David Andrés Gutiérrez Estrada**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda Declarativa Verbal de Rendición Provocada de Cuentas en contra del señor **Jhon Jairo Restrepo Álvarez**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Deberán aclararse todos los hechos de la demanda, pues de ninguno de ellos emerge la obligación del señor Jhon Jairo Restrepo de rendir cuentas al demandante, ni sirven de fundamento de las pretensiones propias de la demanda presentada.
- b) Al momento de corregir los hechos de la demanda, deberá tener en cuenta que cada numeral debe referirse a un solo hecho; toda vez que los expuestos contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

2. En relación con las pretensiones:

- a) Deberán aclararse todas las pretensiones de la demanda, pues en esta clase de procesos, lo que persigue el actor no es otra cosa que el demandado rinda cuentas y a partir de ellas definir el saldo de la gestión y, por último, que el juez lo constriña a ello, no que sea declarado civilmente responsable, y menos que se declare legal un contrato de compraventa como se observan las pretensiones plasmadas.

3. En relación con los anexos de la demanda:

- a) Se evidencia a folio 169 y 171 documento que da cuenta de una notificación del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa, aspecto que no se encuentra relacionado con esta demanda.
- b) Deberá agotarse en debida forma la conciliación prejudicial conforme a las pretensiones de la demanda del trámite Declarativa Verbal de Rendición Provocada de Cuentas.
- c) Deberá allegarse un certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-1653, toda vez, que, los aportados como anexos son de los años 2019 y 2022.

4. En relación con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

- a) Se tiene que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 de la norma antes referenciada, consistente en remitir la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En razón a las falencias del poder, este despacho se abstiene de reconocer personería suficiente al profesional del derecho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Rendición Provocada de Cuentas promovida a través de apoderado judicial por el **David Andrés Gutiérrez Estrada** en contra del señor **Jhon Jairo Restrepo Álvarez**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Edna Patricia Duque Isaza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5fb155a3ea24e23fe994d469cf61b074b615506e91aa0ec65d577213e53755**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>